



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
HEALTHFOOD.S.A.
Liquidacionhealthfood@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Expediente 31054 del 11/09/2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a HEALTHFOOD.S.A. identificado(a) No. Sin registro proferido por el Coordinación de Inspección Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral Sanción.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr Se le advierte al notificado que, contra el presente acto administrativo, contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL interpuestos y debidamente soportados, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Se puede radicar en la dirección electrónica dibogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,


CAROLINA SALINAS CALDERON
Profesional universitaria

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. - - - 03940

() 25 SEP 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 000404 de 2012 modificada por la Resolución No. 2143 de 2014, en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho dar inicio a un Procedimiento administrativo Sancionatorio y formular cargos como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento de los Auto Nos 0114 de fecha 28 de enero del 2019, Auto de reasignación 647 de 02 de Abril de 2019 y Auto de Acumulación 03510 del 06 de Agosto de 2019, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

La empresa contra quien se dirige la presente investigación es:

Razón o denominación social: **HEALTHFOOD S.A.**

Número de identificación Tributario: 830091382-9

Dirección: CALLE 94 B NO. 56-24 de la ciudad de Bogotá D.C.

E mail judicial: juridico@healthfood.com.co

Representante Legal: **HELIO LEONARDO BELTRAN SUAVITA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.650.762 y/o quien haga sus veces.

3. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA:

Mediante radicado No. 11EE2018731100000031054 de fecha 11 de septiembre de 2018, la señora JULIA AYDEÉ CASTELLANOS IBAÑEZ, presento queja ante el Ministerio de Trabajo y en contra la empresa HEALTHFOOD S.A. por presunto no pago de liquidación de prestaciones sociales. (fl 1, 2)

Mediante auto No 0114 del 28 de enero del 2019, se avoco conocimiento de la queja presentada contra la empresa HEATHFOOD S.A. (fl. 8)

Mediante auto 001 de cumplimiento de auto comisorio de fecha 28 de enero del 2019 se avoca conocimiento de las quejas por parte de la Inspección Diecisiete (17) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. (fl. 09)

Mediante auto número 00647 del 02 de Abril de 2019, se reasigno el conocimiento del caso a la inspectora Alieth Milena Bolívar, por terminación de la provisionalidad de la Doctora Paula Catalina Bohórquez. (fl.10).

Mediante acta de diligencia de inspección de carácter general, la inspección 17 del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, realizó visita reactiva a la empresa HEALTHFOOD S.A., el día 22 de mayo de 2019, comunicando que se adelantaba la averiguación preliminar por la queja interpuesta por la señora JULIA AYDEE CASTELLANOS IBAÑEZ, con el fin de realizar la inspección ocular a la empresa y recaudar la documentación que permitiera verificar los hechos narrados en la querella. (Folios 11 al 20)

Mediante memorando del 11 de junio de 2019, el inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 9 del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control Inspector Gonzalo Alfredo Cortes Cañon, bajo el radicado 02007 del 11 de junio de 2019, entrego los expedientes bajo los radicados 25100 del 24 de Julio de 2018 querellante BLANCA LEONOR NAVARRETE SANDOVAL, radicado 37330 del 29 de octubre de 2018 querellante LEIDY JASMIN VARGAS PEÑA y el radicado 37626 del 31 de octubre de 2018 querellante YOLANDA GUEVARA, a la Coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, con el fin que estos se acumularan en la Inspección 17 del GPIVC, al radicado 3104 del 11 de septiembre de 2018 por tratarse de hechos en contra de la empresa HEALTHFOOD S.A. (Folio 21).

La inspección 17 de GPIVC, procedió a incorporar al expediente bajo el radicado 11EE2018731100000031054 del 11 de septiembre de 2018 las querellas que se enuncian a continuación:

Querella radicada bajo el número 25100 del 24 de julio de 2018, querellante BLANCA LEONOR NAVARRETE SANDOVAL, contra la empresa HEALTHFOOD S.A., por no consignación de las cesantías, no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y no pago de salarios en las fechas establecidas. (folio 23).

Querella radicada bajo el número 37330 del 29 de octubre de 2018, querellante LEIDY JASMIN VARGAS PEÑA contra la empresa HEALTHFOOD S.A., por no pago de la liquidación del contrato a la terminación. (folios 30,31).

Querella trasladada al Ministerio del Trabajo por la Unidad de Pensiones y Parafiscales, bajo el radicado número 37626 del 31 de Octubre de 2018 querellante YOLANDA GUEVARA, contra la empresa HEALTHFOOD S.A., por no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y no consignación del auxilio de cesantía. (folios 32 y 33).

Que las anteriores querellas fueron asignadas a la Inspección de trabajo No. Diecisiete (17) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en virtud a que fue el despacho el primero en realizar actuación contra el querellado, para continuar con la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la ley 1437 de 2011.

Mediante Auto Número 03510 del 06 de Agosto de 2019, se realizaron las acumulaciones administrativas de las quejas presentadas por la señoras YOLANDA GUEVARA, BLANCA LEONOR NAVARRETE SANDOVAL, LEIDY JASMIN VARGAS PEÑA, acumulación asignada al radicado 11EE2018731100000031054 del 11 de Septiembre de 2018 de la queja presentada por la señora JULIA AYDEE CASTELLANOS IBAÑES, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011. (fls.42 y 43).

Mediante el radicado 07777 del 06 de Agosto de 2019, se comunica a la empresa del auto 03510 del 06 de agosto de 2019 el cual acumula las actuaciones administrativas con el fin de continuar la averiguación preliminar por la inspección (17) del Grupo de Prevención, vigilancia y Control de la DT de Bogotá. (folio 46).

Mediante comunicaciones enviadas a los querellantes bajo el radicado 07778 del día 06 de Agosto de 2019 se les informa que sus investigaciones han sido acumuladas al radicado 11EE2018731100000031054 del 11 de Septiembre de 2018, con el Auto No. 03510 del 06 de agosto de 2019, con el fin que la inspección (17) del del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control de la DT

25 SEP 2019

113

de Bogotá continuara con las averiguaciones preliminares contra la empresa HEALTHFOOD S.A. 21687 del 26 de junio de 2018. (folios 47 al 50).

Mediante Visita Administrativa de carácter general realizada a la empresa HEALTHFOOD S.A., el día 20 de Agosto de 2019, la inspección 17 del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, practico visita a la empresa recaudando la documental que permitiera verificar los hechos de las querellas acumuladas, de igual modo el despacho procedió a dar traslado de las quejas presentadas por las querellantes y el Auto de Acumulación 03510 del 06 de agosto de 2019. (52 al 70)

Mediante Auto 03821 del 05 de septiembre de 2019, se comunico a la querellada HEALTHFOOD S.A., la existencia de méritos para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la radicación radicada por JLUIA AYDEE CASTELLANOS IBAÑEZ, con Auto de Acumulación 03510 del 06 de Agosto de 2019

Se comunica méritos de iniciar proceso administrativo a la empresa investigada con radicado No 8807 del 05 de septiembre de 2019 y se reporta con Guía postal No YG239017515CO de haber recibido el día 6 de septiembre del 2019 (fl 73).

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de la siguiente norma laboral y de Seguridad Social:

CARGO PRIMERO: Los numerales 1 y 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con el Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 del 2015

Artículo 99 Ley 50 del 1990

1. *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.(...)*

3.*El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 del 2015: *Consignación cesantías y pago intereses de cesantías.*

El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. (...)

PARÁGRAFO. *La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.*

CARGO SEGUNDO: El Artículo 22 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el Artículo 3 2.2.1 del Decreto 780 del 2016 modificado por el Decreto 1990 del 2016 modificado por el Artículo 9 del Decreto 923 del 2017

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

25 SEP 2019

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Artículo 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Para fiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día Hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2	00 al 07
3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35
7	36 al 42
8	43 al 49
9	50 al 56
10	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99

CARGO TERCERO: Artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 del 2002.

ARTICULO 65: INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO: "Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero

Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64

del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora."

5. FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS:

Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, el despacho pudo establecer que presuntamente a la empresa HEALTHFOOD S.A. vulnero las normas anteriormente descritas con las conductas que se describen a continuación:

CARGO PRIMERO: QUE LA EMPRESA HEALTHFOOD DE MANERA PRESUNTA NO CUMPLIO CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSIGNAR LAS CESANTÍAS EN LOS FONDOS PRIVADOS ESCOGIDOS POR LAS TRABAJADORAS.

Revisada la documentación aportada por la señora BLANCA LEONOR NAVARRETE SANDOVAL, en la queja presentada ante este Ministerio, se identifica a folio 24-1 el extracto individual de cesantías del Fondo Nacional del Ahorro de fecha 19 de julio de 2018 en el cual no registra consignación de las cesantías por parte del empleador de las prestaciones causadas por los años 2016, 2017. Del acta de diligencia de inspección de carácter general realizada a la empresa el día 20 de agosto de 2019, al indagar sobre las consignaciones a las cesantías de la trabajadora BLANCA LEONOR NAVARRETE SANDOVAL, del auxilio de cesantía de los años 2016, 2017 y 2018, la empresa manifestó: "Teniendo en cuenta que en el momento no se contaban con los recursos para el pago de las cesantías correspondientes para los años 2016, 2017 y 2018, se le informo a la trabajadora que estos pagos se harían cancelados en la medida que ingresaran los recursos a la empresa, antes de finalizar este año." (Folio 53). Dejando constancia en el acta la inspectora diecisiete (17) del trabajo y la seguridad social, del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control: "Se deja constancia en la inspección que la empresa no ha consignado a la fecha los auxilios de cesantías de los años 2016, 2017 y 2018 de la señora BLANCA LEONOR NAVARRETE SANDOVAL." (folio 53).

Al requerir formalmente la constancia del pago de las cesantías causadas por los años 2016, 2017 y 2018 de la señora BLANCA LEONOR NAVARRETE SANDOVAL, la empresa informa que no se aportan toda vez que no se ha generado el pago.

Es de aclarar que la señora BLANCA LEONOR NAVARRETE SANDOVAL, a la fecha de la inspección a la empresa, se encontraba laborando y que era obligación de la empresa haber consignado las cesantías de la señora NAVARRETE, del auxilio de cesantía causada por el año 2016 a más tardar el día 14 de febrero de 2017, el auxilio de cesantía causado por el año 2017, debió haber sido consignado al fondo de cesantías a más tardar el día 14 de febrero de 2018 y el auxilio de cesantía causado por el año 2018, debió haber sido consignado a más tardar el 14 de febrero de 2019.

En el caso de la señora CARMEN YOLANDA GUEVARA, quien manifiesto en la queja presentada contra la empresa HEALTHFOOD S.A. que no ha realizado los pagos correspondientes a las cesantías de los años 2016 y 2017 (folio 33), en la diligencia administrativa realizada el día 20 de agosto de 2019, la empresa manifestó frente a la pregunta de la consignación de las cesantías de la trabajadora: "Teniendo en cuenta que en el momento no se contaban con los recursos para el pago de las cesantías correspondientes para los años 2016, 2017 y 2018, se le informo a la trabajadora que estos pagos se harían cancelados en la medida que ingresaran los recursos a la empresa, antes de finalizar este año." (folio 53); por último se observa del acta de la diligencia administrativa que la empresa HEALTHFOOD S.A., no pueden aportar la constancia de la consignación de los auxilios de las cesantías causadas por los años 2016, 2017 y 2018 toda vez que no se ha generado el pago. (folio 53-2).

El despacho identifico que la señora CARMEN YOLANDA GUEVARA, en la actualidad tiene una relación laboral con la empresa HEALTHFOOD S.A., y que a la fecha de la visita de carácter general aún no había consignado el auxilio de cesantías del año 2016, la cual debió ser consignada en el fondo de cesantías escogido por la trabajadora a más tardar el 14 de febrero de 2017, el auxilio de la cesantía causada a favor de la trabajadora por el año 2017, debió ser consignada a más tardar el día 14 de febrero de 2018 y el auxilio de cesantía causada en el año 2018, debió ser consignada el día 14 de febrero de 2019, obligación que la empresa HEALTHFOOD S.A., incumple a la fecha de la visita de carácter general realizada en el mes de agosto de 2019.

CARGO SEGUNDO: QUE LA EMPRESA HEALTHFOOD S.A. DE MANERA PRESUNTA NO CUMPLIO CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES QUE INDICA LA NORMA.

El despacho evidencio un posible incumplimiento de la empresa HEALTHFOOD S.A. respecto al pago y aportes a seguridad social, una vez analizados los documentos aportados en la inspección ocular de fecha 20 de agosto del 2019, identificando:

Caso BLANCA LEONOR NAVARRETE SANDOVAL:

La querellante sostiene una relación laboral con la empresa, la cual se mantiene en la actualidad, al indagar a la empresa HEALTHFOOD S.A., respecto a lo enunciado en la queja sobre la falta de pago a seguridad social, la empresa manifestó en la visita de carácter reactivo el día 20 de agosto de 2019: "El pago de la seguridad social de la trabajadora, quien se encuentra activa con nosotros se encuentra cancelados hasta el mes de noviembre de 2018, ya que por la situación de la empresa no se encontraba con el recurso para cumplir con los mencionados pagos.", de igual modo se pregunta la fecha en que deben realizar los pagos de seguridad social, manifestando: "Los cinco primeros días del mes, pagos mensuales" (folio 53). Se incorporan al expediente los soportes de pago de la seguridad social de la trabajadora, cancelados a través de aportes en línea. (folio 56). La empresa no aportó los soportes de pagos de seguridad social en pensiones de los meses de noviembre, diciembre de 2018 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2019, los cuales a la fecha del 20 de agosto de 2019 fecha de la visita de carácter reactivo no habían sido cancelados (Folio 52, 53); sin embargo el empleador realizó los descuentos de seguridad social a la trabajadora, situación que se observa de los desprendibles de nómina de mayo de 2019 (folio 57,58), junio de 2019, (folio 59, 60) julio de 2019 (folios 61,62). Incumpliendo con la obligación de orden legal que le asiste de realizar los pagos de la seguridad social, descritos en el Artículo 22 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el Artículo 3 2.2.1 del Decreto 780 del 2016, modificado por el Decreto 1990 del 2016, modificado por el Artículo 9 del Decreto 923 del 2017.

De igual modo encuentra este despacho que el pago de seguridad social en pensiones, de los meses agosto, septiembre y octubre de 2018, se cancelaron de forma tardía de la siguiente forma:

No Planilla	Periodo de Cotización	Fecha de pago	Observaciones
8486690095	Agosto pensión- Septiembre salud del 2018	07 de diciembre de 2018.	Según el Decreto 923 de mayo 31 de 2017, en su artículo 3.2.2.1 establece que la fecha límite de pago es el día 14 de cada mes, es decir hasta el día 20 de Septiembre del 2018 era el plazo máximo para cancelar los aportes por pensión de la trabajadora. Y el

continuación del AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE "PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

			pago se realizó el día 07 de diciembre de 2018, con una mora de más de dos meses.
8486692440	Pensión septiembre – salud octubre de del 2018	07 de diciembre de 2018	Según el Decreto 923 de mayo 31 de 2017, en su artículo 3.2.2.1 establece que la fecha límite de pago es el día 14 de cada mes, es decir hasta el día 19 de octubre del 2018. Realizando el pago con un retardo de más de un mes.
8486693579	Pensión octubre – salud noviembre de 2018	07 de diciembre de 2018.	Según el Decreto 923 de mayo 31 de 2017, en su artículo 3.2.2.1 establece que la fecha límite de pago es el día 14 de cada mes, es decir hasta el día 22 de noviembre del 2018. Realizando el pago con un retardo de quince días.

Caso: CARMEN YOLANDA GUEVARA:

La querellante sostiene hasta la fecha una relación laboral con la empresa, se observa del acta de diligencia administrativa laboral realizada el día 20 de agosto de 2019, que la empresa no cancela los aportes a seguridad social desde el mes de junio de 2018, así se evidencia de la declaración de la empresa al manifestar ante la pregunta sobre el pago de seguridad social de la trabajadora: *"Por falta de recursos la empresa no ha podido cumplir con el pago de la seguridad social de la trabajadora el último pago realizado corresponde al mes de junio de 2018, la señora se encuentra activa con nosotros, la gerencia en reunión con la trabajadora manifestó que se dejara al día en su seguridad social el viernes de esta semana"* (folio 53), incumpliendo con la obligación que fija el artículo 22 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el Artículo 3 2.2.1 del Decreto 780 del 2016, modificado por el Decreto 1990 del 2016, modificado por el Artículo 9 del Decreto 923 del 2017, al llevar un atraso en el pago de seguridad social en pensiones por más de un año, de igual modo en los comprobantes de nómina se identifica que se hace el descuento a la trabajadora para la cotización a pensión en los meses de mayo, junio y julio de 2019, sin que efectivamente se realice las cotizaciones al sistema de seguridad social (folios 65 al 70).

Este despacho identifico del material probatorio obrante en el expediente que los Certificados de aportes y cotizaciones emitidos por la planilla de autoliquidación SOI para el caso de la querellante, para los Periodos de Cotización de Pensión de enero- febrero y febrero se realizo el pago extemporáneo de la siguiente forma:

25 SEP 2019

No Planilla	Periodo de Cotización	Fecha de pago	Observaciones
7686965208	Pensión enero – salud febrero del 2018	10 de Abril de 2018	Según el Decreto 923 de mayo 31 de 2017, en su artículo 3.2.2.1 establece que la fecha límite de pago es el día 14 de cada mes, es decir hasta el día 18 de enero del 2019 era el plazo máximo para cancelar los aportes por pensión de la trabajadora, realizando el pago con más de dos meses de atraso.
7686971380	Pensión febrero -salud marzo de 2018	10 de Abril de 2018	Según el Decreto 923 de mayo 31 de 2017, en su artículo 3.2.2.1 establece que la fecha límite de pago es el día 14 de cada mes, es decir hasta el día 19 de marzo del 2019 era el plazo máximo para cancelar los aportes por pensión de la trabajadora.

CARGO TERCERO: QUE LA EMPRESA HEALTHFOOD DE MANERA PRESUNTA NO CUMPLIO CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE PAGAR LAS PRESTACIONES DEBIDAS A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO:

Analizada la documentación aportada por la empresa HEALTHFOOD S.A. en la inspección ocular realizada el día 22 de mayo de 2019, en lo que respecta al querellante JULIA AYDEE CASTELLANOS, se observa la copia de la liquidación de prestaciones sociales de fecha 31 de marzo de 2017 por un valor de \$695.394 pesos, la cual no está firmada por el trabajador (folio 19); de igual modo la empresa no aportó documental que permitiera identificar que había sido efectivamente pagada, aunado a la manifestación realizada por la empresa al indicar que a la fecha de la diligencia se encontraba pendiente de pago como se observa a folio 13, incumpliendo de este modo la obligación consagrada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, modificado por la Ley 789 de 2002 art. 29, al llevar más de dos años sin cancelar a la extrabajadora su liquidación.

En lo que respecta a la queja presentada por la señora LEIDY JASMIN VARGAS PEÑA, respecto al no pago de la liquidación por finalización del contrato, la empresa aportó en la vista reactiva llevada a cabo el día 20 de agosto de 2019, la constancia de la transferencia bancaria a favor de la señora Vargas por valor de \$1.633.194 realizada el día 12 de julio de 2018. (folio 54), cumpliendo con la obligación, de igual modo se observa de la manifestación realizada por la empresa la cual manifestó en la diligencia administrativa: "En el momento no contábamos con los recursos para cancelar la respectiva liquidación de manera inmediata, se acordó con la señora **LEIDY JASMIN VARGAS PEÑA**, que en el momento que existiera los mencionados recursos se daría la cancelación de su liquidación.

Efectivamente la liquidación fue cancelada en su totalidad, en la cuenta de ahorros de la trabajadora el día 12 de julio de 2018, por valor de \$1.633.194". Por lo que este despacho se abstiene de formular cargos por la queja interpuesta por la señora LEIDY JASMIN VARGAS PEÑA.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE VULNERACIÓN A LAS NORMAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del ministerio de trabajo y seguridad social que indique el gobierno tendrán el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y esta facultados para imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta Multa se destinará al Servicio de Nacional de Aprendizaje Sena.

De otro lado, el despacho advierte que en el tema de seguridad social en pensión la multa se destina a la Fiduagrararia Fondo de Solidaridad Pensional Recaudo Solidaridad, conforme a lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1.993 y en el artículo 8 del Decreto 3771 de 2.007 y ésta oscila en un monto de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa HEALTHFOOD S.A., con el NIT 830091382-9 y dirección de notificación judicial y comercial en la Calle 94 B No 56-24 de la Ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por HELIO LEONARDO BELTRAN SUAVITA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.650.762 y/o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta infracción a Los Numerales 1 y 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con el Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 del 2015.

CARGO SEGUNDO: Presunta infracción al Artículo 22 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el Artículo 3 2.2.1 del Decreto 780 del 2016 modificado por el Decreto 1990 del 2016 modificado por el Artículo 9 del Decreto 923 del 2017, al no cancelar los aportes en seguridad social integral en pensiones.

CARGO TERCERO: Presunta violación al Artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, al no cancelar las prestaciones sociales.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO del presente pliego de cargos al investigado, con el fin que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Las comunicaciones de enviarán al domicilio a continuación relacionado:

EMPRESA: HEALTHFOOD S.A. con dirección de Notificación judicial en la Calle 94 B No 56-24 de la Ciudad de Bogotá D.C., EMAIL: juridico@healthfood.com.co

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Alieth B
Reviso: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.